



INSTITUTO DE COLONIZACION

ANEXO I – SOLICITUD DE TIERRAS FISCALES

..... dede 20....

Sr.
Presidente
Instituto de Colonización
Su Despacho :

Ref.: Solicitud tierras rurales fiscales

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a los fines de solicitar quiera tener a bien considerar el otorgamiento de tierras fiscales que se detallan a continuación, destinados esencialmente a efectuar mis actividades productivas:

Table with 4 columns: PC., CH, CIRC., COLONIA and 2 rows: LOTE, SECC., DPTO.

Acompaño la documentación respaldatoria solicitada por el Organismo según se detalla a continuación:

- 1. Constancia de inscripción AFIP (CUIT) o Anses (CUIL)
2. Constancia de Inscripción ATP
3. Certificado de domicilio
4. Plan de trabajo (sin excepción para predios mayores a 300 has.)
5. Documentación que acredite composición del grupo familiar
6. Documentación que acredita la calidad de productor.

Señalo formalmente que el presente formulario reviste el carácter de declaración Jurada, razón por la cual entiendo y consiento que ante cualquier falsedad en mis manifestaciones expresas, habilitará al Instituto de Colonización ha invalidar todo tramite administrativo, cualquiera fuese el estado en que encuentre, con los consecuentes efectos jurídicos derivados del mismo

Expreso mi conformidad de adherirme en todo lo que fuera aplicable a los lineamientos y artículos de la Ley 2913 y modificatorias, y de la propia Constitución Nacional.

Finalmente afirmo conocer y cumplir los requisitos establecidos por ley 2913 (art. 10, 11, y 12) y la ley 1140 (art. 22 al 28).

Sin otro particular y a la espera de una respuesta satisfactoria saludo a Ud. con mi consideración y respeto mas distinguido.

Firma:
Aclaración:
DNI:
Domicilio legal (sin excepción):
TEL / cel.:



INSTITUTO DE COLONIZACION

¹ ARTÍCULO 10: No podrán ser adjudicatarios de tierras fiscales:

- a) los miembros de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial;
- b) los funcionarios y empleados de la administración pública provincial, nacional o municipal, salvo que se trate de gentes pertenecientes a organismos de sanidad o educación con cinco (5) años de afincamiento efectivo en zona rural;
- c) los miembros de las fuerzas armadas y de seguridad en actividad o en situación de retiro;
- d) el cónyuge, o descendientes hasta el primer grado de consanguinidad, no emancipados, de los enumerados en los incisos precedentes;
- e) los concursados declarados en quiebra;
- f) los ex-adjudicatarios de tierras fiscales provinciales a los que se les hubiere rescindido la adjudicación por incumplimiento de las condiciones de la misma, salvo, que los mismos continuaren con la explotación racional del predio;
- g) los directores representantes del sector estatal en las sociedades de economía mixta.

ARTÍCULO 11.- se adjudicará en forma directa en los siguientes casos:

- A) cuando se trate de planes a ejecutar en tierras fiscales, ocupadas, para regularizar las situaciones de hecho existentes;
- B) cuando se trate de planes a ejecutar sobre tierras libres u ocupadas, destinados a ordenar y reordenar la estructura agropecuaria y/o forestal;
- C) cuando se trate de tierras libres de ocupantes linderas o cercanas a parcelas de productores agropecuarios y/o forestales, cuya extensión no supere una unidad económica, en las que se realice una racional explotación, cuando los respectivos estudios técnicos determinen la posibilidad, factibilidad y conveniencia de la anexión, en este caso se deberá contar con un plan de trabajo e inversiones que asegure la incorporación de la tierra al proceso productivo;
- D) las tierras libres de ocupantes, cuando resulte conveniente ejecutar programas destinados a la implantación de cultivos o realización de actividades agropecuarias y/o forestales que se declaren de interés provincial por el poder ejecutivo. Las inversiones en mejoras y cultivos se determinarán de acuerdo a los objetivos del programa a ejecutar;
- E) cuando se trate de pequeñas parcelas con destino a la instalación de comercio e industria y con la obligación por parte del adjudicatario de realizar las inversiones y mejoras para lograr el fin para el que se adjudicó la tierra y su superficie no deberá exceder de las necesidades de la explotación a instalar.

ARTÍCULO 12.- Podrán ser adjudicatarios en venta en forma directa:

- A) los ocupantes de tierras fiscales con explotación agropecuaria y/o forestal, que acrediten una efectiva, pública y pacífica ocupación de tres (3) años continuos anteriores a la fecha de la promulgación de la presente ley. Dicha antigüedad deberá ser acreditada en forma documentada mediante información sumaria judicial e informes de entidad des relacionadas con la actividad agropecuaria con carácter de declaración jurada;
- B) los productores con explotaciones agropecuarias y/o forestales que acrediten tres (3) años de actividad continua y anterior a la fecha de la promulgación de la presente ley, cuando sea procedente la ampliación de los términos del artículo 11, inciso c);
- C) los hijos de productores, cuyos progenitores realicen explotación agropecuaria o forestal, con 10 años de antigüedad en la provincia;
- D) los ingenieros agrónomos y forestales, médicos veterinarios y los egresados de establecimientos afines de nivel medio con título habilitante reconocido por la autoridad pública competente;
- E) los que acrediten haber realizado por un término mínimo de diez (10) años explotación agropecuaria y/o forestal en tierras ubicadas en el territorio de la provincia y hubieran enajenado sus propiedades y voluntariamente con anterioridad a la sanción de la presente ley, o por venta forzosa;
- F) los arrendatarios de tierras privadas, en el territorio provincial, que prueben en forma fehaciente esta condición, con una antigüedad de cinco años;
- G) los que puedan ser adjudicatarios en forma directa de acuerdo a los incisos precedentes y adquieran mejoras sobre ocupaciones definidas de quienes acrediten una posesión de tres (3) años anteriores a la fecha de la promulgación de la presente ley;
- H) cooperativas de pequeños productores que se constituyan como tal, a efectos de un mejor aprovechamiento de la tierra.

² ARTÍCULO 22.- los escritos serán redactados en castellano, con tinta o a aquina, en forma fácilmente legibles, salvándose toda testadura, enmienda o palabras interlineadas. Llevará en la parte superior una suma o resumen del petitorio y serán suscriptos por los interesados representantes o apoderados, debiendo aclararse las firmas. en el encabezamiento de todo escrito, sin mas excepción que el iniciante de una gestión, debe indicarse el número, año y caratula del expediente a que corresponda y en su caso contendrá la indicación precisa de la representación que se ejerza. Cuando no llenaren estos requisitos se ordenará de oficio la intimación para que los subsanen dentro de las veinticuatro horas bajo apercibimiento de devolución.

ARTÍCULO 23.- cuando un escrito sea suscripto a ruego por no poder o no saber hacerlo el interesado, la autoridad administrativa lo hará constar, así como el nombre del firmante y también que fue autorizado en su presencia o se ratificó ante el, la autorización exigiéndose la acreditación de la identidad personal de los que interviniente. Si no hubiere quien pueda firmar a ruego del interesado, el funcionario procederá a darle lectura y certificara que este conoce el texto del escrito y ha estampado la impresión digital en su presencia.

ARTÍCULO 24.- en caso de duda sobre la autenticidad de una firma podrá la Autoridad administrativa llamar al interesado para que en su presencia y previa justificación de su identidad, ratifique la firma y el contenido del escrito. Si el citado no reconociere la firma, se rehusare a contestar o citado personalmente por segunda vez no compareciere, se tendrá al escrito por no presentado.

ARTÍCULO 25.- todo escrito por el cual se promueva la iniciación de una gestión ante la administración pública, deberá contener los siguientes recaudos:

- A) Lugar y fecha;
- B) Nombre, apellido, indicación de identidad y domicilio real y legal del interesado; lo mismo deberá hacer el representante o apoderado, debiendo además acompañar testimonio con copia del mandato que invoca, debidamente suscriptos los mismos;
- C) Relación de los hechos, y si lo considera pertinente indicara la norma en que funda su derecho;
- D) Expresión clara y concreta de lo que peticiona;
- E) Ofrecer toda la prueba de que ha de valer, acompañando la documentación en que funde su derecho o en su defecto su mención con la individualización posible, indicando el archivo, oficina pública o lugar donde se encuentra;
- F) firma del interesado, representante o apoderado. los interesados podrán requerir constancia de su presentación o que se feche, firme y sellen, las copias del escrito presentado que quedaren en su poder.

ARTÍCULO 26.- cualquier omisión o defecto en los recaudos establecidos en el artículo anterior, deberá ser subsanado por el interesado dentro de los tres (3) días de su notificación, bajo apercibimiento de no darse tramite al escrito.

ARTÍCULO 27.- todo escrito deberá presentarse en mesa de entradas o secretaria de la repartición u oficina que corresponda. También podrá remitirse por correo.

El secretario o encargado de mesa de entradas deberá dejar constancia en cada escrito de la fecha y hora en que fuere presentado o recibido, poniendo al efecto el cargo pertinente o el sello fechador y darle el tramite que corresponda al día siguiente o en el acto si el mismo fuese de carácter urgente. Si el escrito recibido por correo correspondiere a traslado, recursos, vistas o cualquier presentación sujeta a plazo, se tendrá como valido el día de su despacho por la oficina de correos, a cuyo efecto se agregara el sobre sin destruir su sello de expedición. de toda actuación que se inicie en mesa de entradas se dará una constancia con la numeración del expediente que se origine. Fuera de las horas de oficina, el escrito podrá presentarse ante el secretario, quien pondrá el cargo, expresando día y hora y le dará el curso que corresponda dentro de la primera hora hábil del día inmediato.

ARTÍCULO 28.- los documentos que se acompañen a los escritos o aquellos cuya agregación se solicite a titulo de prueba, podrán presentarse en su original o en testimonio expedidos por oficial público. Los documentos expedidos por autoridad extraña a la jurisdicción de la provincia, deberán presentarse debidamente legalizados. los redactados en idiomas extranjeros deberán ser acompañados con su traducción correspondiente hecha por traductor autorizado. Los planos que se presenten, deberán ser firmados por profesionales inscriptos en la matricula, cuando así lo exija la ley de reglamentación de las profesiones correspondientes.

Firma:.....

Aclaración:.....